----Trelew, 07 de abril de 2021.----------

----**VISTO**: La Sentencia Interlocutoria N° 83/2020 de fecha 19/10/2020, el recurso de apelación deducido mediante escrito digital del 29/11/2020 (ID 165687) por la parte demandada, concedido con fecha 09/12/2020, fundado a través de escrito digital de fecha 16/12/2020 (ID 179407) y que no fuera contestado por la contraparte.----------

----**Y CONSIDERANDO**: ----------

----I.- Que la resolución recurrida hizo lugar a la inhibición general de bienes del demandado solicitada en la demanda. Ello en tanto encontró *prima facie* acreditado el vinculo laboral existente entre las partes y que, de acuerdo a la documental acompañada, no se habría pagado la liquidación final intimada. Asimismo, entendió que el presupuesto del peligro en la demora se encuentra configurado en atención a la naturaleza alimentaria del crédito reclamado, el que podría verse menoscabado ante la imposibilidad de cumplimiento de una eventual sentencia favorable a la actora.----------

----II.- El recurrente señala que el derecho invocado por la parte actora se encuentra cuestionado en el intercambio epistolar por lo que no existe verosimilitud del derecho que justifique la medida cautelar. ----------

----Asimismo, sostiene que la sola naturaleza alimentaria del crédito no puede identificarse como peligro en la demora, máxime cuando no se brindó un solo argumento que justifique la imposibilidad de cumplimiento de una eventual condena favorable al accionante, sobre todo en aquellos que incluye la norma procesal laboral como las maniobras tendientes a disminuir el patrimonio o modificar el estado de cosas existentes al momento de notificar la demanda. Expresa que del mismo texto de la demanda surge que no puede existir temor a un incumplimiento de la sentencia, en virtud de las características de la actividad del demandado. Manifiesta que no se puede ordenar la inhibición general de bienes fundado en la sola manifestación general del accionante de desconocer la existencia de bienes registrables propiedad del accionado. ----------

----III.- Que, revisado el memorial de agravios, se adelanta que serán abordados aquellos agravios que sean conducentes y pertinentes a la decisión del recurso, en tanto, no es obligación de los jueces seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos; bastando con que se hagan cargo de aquellos que sean necesarios y suficientes para la decisión del litigio (Fallos 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202; 302:539; 310:1835; 322:270; 329:1951; entre otros; esta Sala SIL N° 14/2012; Carrió, Genaro R., “El recurso extraordinario por sentencia arbitraria”, Ed. Abeledo-Perrot 1983, T° primero, p. 66).----------

----Al respecto, cabe señalar que la parte actora solicitó en el capítulo VII de la demanda la inhibición general de bienes del demandado, solicitando se libren oficios al Registro Nacional del Automotor y al Registro de la Propiedad Inmueble de la provincia del Chubut. Dicha medida fue fundada en el desconocimiento de su parte de la existencia de bienes registrables del demandado. Sin embargo, amén de dicha manifestación, no acompañó

ninguna constancia que acredite gestión alguna a fines de averiguar dicha circunstancia.----Como ha dicho esta Sala en otras oportunidades, la norma procesal local condiciona la admisibilidad y procedencia de la inhibición general de bienes a la posibilidad de decretar un embargo que, no obstante, no puede hacerse efectivo, ya sea porque no se conocen bienes del deudor o por no cubrir éstos el importe del crédito reclamado (doc. Art. 230, CPCC). Es, claramente, una institución subsidiaria y excepcional, por lo que debe interpretarse de manera restrictiva. Así, si el interesado no arrima elementos que demuestren, sumariamente, que no se conocen bienes de los demandados o que los conocidos son insuficientes, no puede ordenarse (conf. esta Sala, SIC N° 02/2011; CACR, Sala B, SIC N° 108/2000). ----------

----En consecuencia, debe revocarse la Sentencia Interlocutoria N° 83/2020 en todo aquello que fuera materia de agravios. ----------

----IV.- En virtud de ello, las costas serán impuestas a la parte actora vencida (art. 69 y 70 del CPCC). Se regulan los honorarios de esta instancia, para lo cual se tendrá en consideración el mérito a la labor desarrollada y la solución arribada a la Dra. L.I., letrada patrocinante de la demandada, en el 0,84%, el que deberá calcularse sobre el monto del proceso (arts. 5, 6, 7, 13, 32 y 46 de la Ley XIII Nro. 4).----------

----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

----REVOCAR la Sentencia Interlocutoria N° 83/2020 de fecha 19/10/2020 en todo aquello que fuera materia de agravios. ----------

----IMPONER las costas a la parte actora vencida. ----------

----REGULAR los honorarios de la Dra. L. I. en el 0,84% del monto del proceso. ----------

----La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse de licencia la restante vocal de la Sala (arts. 7 y 8 de la Ley V nº 17).----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO **MARCELO F. PERAL**

JUEZA DE CÁMARA **PRESIDENTE**

----REGISTRADA BAJO EL N° ___12____SIL DE 2021. CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER

SECRETARIO DE CÁMARA